

Serán ruscritores torzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Dirección Civil.

Manila, 20 de Septiembre de 1895.

Creados los Juzgados de primera Instancia de los estritos de Barili, Lips, Borongan, y Maasin, y restando dos Cárceles en las provincias respectivas, como en las de ambos Camarines é Iloilo, teniendo cuenta la imposibilidad de que las Juntas de Cárceles constituidas en las Cabeceras, puedan desempeñar la misión que les señala la Real orden de 10 de Marzo de 1883, — observar lo prevenido en Circular de la Dirección general, de 20 de Enero de 1886, relativa al régimen y administración de las Cárceles; este Gobierno General, de acuerdo con lo informado por la Real Audiencia de este Territorio y lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, viene en decretar lo siguiente: Para la observancia del Reglamento de Cárceles, aprobado por Real orden de 12 de Noviembre de 1886 y con sujeción al Reglamento de Juntas, dictado por Real orden de 29 de Marzo de 1883, se instituirá en cada Cabecera de Distrito judicial, donde no resida la autoridad provincial, una «Junta de Cárcel», que se compondrá del R. Cura parroco de la localidad, del Promotor Fiscal del distrito, del Administrador ó Subdelegado de Hacienda donde lo hubiese y donde nó, el funcionario orden Civil de mayor categoría y de no ser posible, de un individuo del Ayuntamiento si existiese en su caso el Capitan Municipal del pueblo, donde no halla establecida la Cárcel pública, del Médico Jefe del Distrito de tres vecinos de reconocida moralidad é ilustración, los que serán propuestos por la Junta Local y nombrados cada dos años por el Gobernador de la provincia y del Defensor de presos, que hará las veces de Secretario.

El Presidente nato de la Junta, el R. Cura parroco de la localidad. En su defecto, presidirán los Vocales natos por el orden que van enumerados en el párrafo anterior. El Presidente elevará al Jefe de la provincia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, copia de los acuerdos tomados por la Junta, la relación de los presos existentes en la Cárcel y de los que existiesen en la enfermería, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Administración Civil, en circular de 8 de Mayo de 1890. Las cuestiones é incidentes á que diere lugar la constitución de las Juntas Locales, la renovación parcial de los individuos que han de formarse, así como los acuerdos que resultasen emanados, serán resueltos y decididos por el Jefe de la provincia.

Ómplase, publíquese y dése cuenta al Ministerio de Ultramar.

ECHALUCE.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la plaza del día 30 de Septiembre de 1895.

Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72. — Jefe de la plaza, Sr. Comandante de Artillería D. Ricardo

del Villar. — Imaginaria, Sr. Comandante del mismo Cuerpo, D. Emilio Moreno Castro. — Hospital y provisiones, 2.º Capitan de Artillería. — Vigilancia de á pié, Artillería 4.º Teniente. — Paseo de enfermos, núm. 70. — Música en la Luneta, núm. 70.

De orden de S. E. — El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Declarado vacante por Superior Decreto de fecha 20 del actual, la plaza de Capataz Agrícola de la Colonia Penitenciaria de San Ramón, situada en el distrito de Zamboanga, por fallecimiento del que la servía y debiendo cubrirse dicha plaza, autorizada esta Inspección para convocar á los que deseen optarla, se hace saber por el presente á los Sargentos 1.ºs y 2.ºs retirados á las provincias del Ejército, con buenas notas para que dentro del término de 30 días á contar desde que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en este Centro con sus respectivas instancias documentadas á fin de que se provea por la Superioridad á los que reúnan mejores condiciones.

Manila, 26 de Septiembre de 1895 — El Teniente Coronel Inspector, José R. del Fierro. 1

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA

En virtud de lo acordado por la Junta de Obras del Puerto de Manila en sesión ordinaria celebrada el día 3 de Junio último, y en virtud también de lo sancionado por el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas en acuerdo de dos del actual, se ha señalado el día 27 de Octubre próximo, á las nueve y media de su mañana, para la adjudicación en pública subasta, ante la referida Junta de Obras del Puerto (constituida para este caso en la forma que previene el art. 47.º de su Reglamento orgánico) de las obras de canalización del Pasig en Nagtajan, cuyo importe, según presupuesto aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador General en la fecha antes citada, asciende á 4712 pesos y 40 céntimos; debiendo ejecutarse las obras por el adjudicatario, con estricta sujeción al proyecto que para conocimiento del público se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta, sita en la playa de Santa Lucía (Paseo de María Cristina) todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

La subasta se celebrará con arreglo á la «Instrucción» vigente de 18 de Abril de 1872 (publicada en la Gaceta de Manila, del 30 de Junio del mismo año) y tendrá lugar en el salón de sesiones de la Junta establecido en las oficinas centrales de la misma, enclavadas en el indicado sitio de Playa de Santa Lucía. Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta á continuación, y se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello décimo del Estado, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto, ó sea hasta las diez en punto de la mañana. A la vez que el pliego cerrado que contenga la proposición, pero por separado de éste deberá presentarse y entregarse

también abierta la carta de pago que acredite que el licitador ha consignado como garantía provisional para optar á la subasta en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, la cantidad de noventa y cuatro pesos y veinticinco céntimos.

Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de los requisitos que van indicados y aquellas cuyo importe exceda del tipo presupuesto.

En el caso de tenerse que proceder á una licitación verbal por empate, la mínima puja admisible será de cinco pesos.

Manila, 25 de Septiembre de 1895 — El Presidente de la Junta, Manuel Luengo.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Obras del Puerto de Manila.

Don vecino de con cédula personal de clase núm. expedida por la Administración de Hacienda pública de en de 189. enterado del anuncio publicado por la Presidencia de la Junta de Obras del Puerto de Manila, en el número de la Gaceta de esta Capital, correspondiente al día del mes de último (ó de la fecha); enterado también de la Instrucción de subastas aprobada por Real orden núm. 418 de 18 de Abril de 1872, enterado igualmente de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de canalización del Pasig en Nagtajan, y enterado por último de todas las obligaciones que señalan los pliegos de condiciones que han de regir en el servicio, se comprometo á tomar este por su cuenta por la cantidad de (aquí el importe en letra y número)

Manila de de 189. (Firma y rúbrica del proponente)

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Sección de Fomento.

Negociado de Obras públicas

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 3 del presente mes, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Octubre á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y la subalterna de la provincia de Antique, subasta pública y simultánea para contratar las obras de construcción del puente sobre la ria de Booboc en la provincia indicada, bajo el tipo en progresión descendente de pesos 12.359'33 con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo (Intramuros).

Las proposiciones deberán ser presentadas en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 10 o, acompañando por separado el depósito provisional, siendo rechazadas las que no están arregladas en un todo al siguiente

MODELO DE PROPOSICION.

Don vecino de con cédula personal de clase núm. expedida por la Administración de Hacienda pública de

en de de este año, enterado del anuncio publicado por la Dirección general de Administración Civil, publicado en la *Gaceta* de esta capital fecha del mes de último, de la Instrucción de subastas de 27 de Marzo de 1869 y de los requisitos que se exigen por la adjudicación en pública subasta de (aquí se expresará la clase de obras de que se trata) y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se compromete á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de pfs. : (aquí el importe en letra.)

Manila de de 18.

Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de construcción de un puente sobre la ría de Bocoboc en la provincia de Antique, bajo el tipo en progresión descendente de 12.359 pesos 33 centimos.

Artículo 1.º En la ejecución por contrata de las expresadas obras regirán, además del pliego de condiciones generales aprobado por Real Decreto de 11 de Junio de 1886, hecho extensivo a estas Islas por Real orden de 27 de Abril de 1888, y del de las facultativas aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de 19 de Julio último, las prescripciones administrativas y económicas de este pliego.

Art. 2.º Para optar á la licitación se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 p^o del importe de las obras ó sean 247 pesos 18 centimos, cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente, al pliego de licitación, el cual deberá ajustarse al modelo que al final se expresa.

Art. 3.º El licitador á quien se hubieren adjudicado las obras tendrá 15 días de término, contados desde aquel en que se le notifique la adjudicación del remate, para constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata.

Art. 4.º La fianza se compondrá del depósito provisional que se consigna para tomar parte en la licitación, que asciende a pfs. 247'18 y además del diez por ciento que se le descontará de cada uno de los pagos que sucesivamente hayan de hacerse al contratista, conforme el artículo siguiente; pero cesará el descuento cuando con este y el del depósito provisional, de que trata el art. 2.º llegue á la cantidad importe igual á la décima parte del presupuesto de contrata, ó sea la suma de 1235 pesos 93 centimos que constituirá la fianza definitiva. A este fin en el momento de la adjudicación de la contrata, el contratista endosará á la orden de la Dirección general de Administración Civil la carta de pago del depósito provisional expresando el objeto á que se destina.

Art. 5.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando, con arreglo á certificación del Ingeniero: si dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificación de obra ejecutada dada por el Ingeniero, no se verificara el abono de su importe líquido se le acreditará y será de abono al citado contratista, el seis por ciento anual desde el día en que termine el referido plazo de dos meses.

Art. 6.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales, ó si procediese con notoria mala fé en la ejecución de las obras, se le podrán imponer por la Dirección general de Administración Civil, de acuerdo con la Inspección general de Obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la primera certificación que después hubiese de expedirsele; entendiéndose que de autemano renuncia á toda reclamación contra esta clase de providencias, al derecho común y á todo fuero especial.

Manila, 4 de Septiembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Verdegay.

Nota.—El sobre de la proposición tendrá este rótulo: «Proposición para la adjudicación de las obras de»

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de fecha 17 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Su-

balterna de la provincia de Cottabato, primera subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de suministros de raciones á los presos pobres de la Cárcel pública de aquella provincia, bajo el tipo en progresión descendente de nueve céntimos de peso (pfs. 0'09) por cada ración diaria con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto de citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 19 de Septiembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación Ricardo Solier.!

Pliego de condiciones jurídico-administrativas aprobado por Superior Decreto de 2 de Agosto de 1895, para contratar en subasta pública ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y la subalterna de la provincia, el servicio del suministro de raciones á los presos de la Cárcel pública de Cottabato.

1.ª Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la Cárcel pública de Cottabato, bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 0'09 por cada ración.

2.ª La duración de la contrata será de tres años contados desde el día en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la Cárcel de la provincia.

3.ª La Administración satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidación justificada que formará la Junta Inspectora y Administradora de la Cárcel pública de la provincia.

4.ª Será obligación del contratista ó de sus encargados, introducir sin escusa ni pretexto alguno en la Cárcel de la provincia, entre 5 y 6 de la madrugada todos los días, la ración de los presos pobres que allí existan, para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.ª La ración diaria de los presos pobres de la Cárcel pública de Cottabato, la compondrán los artículos siguientes:

- Media chupa de arroz por cada preso.
- 25 gramos de Té por cada 100 presos.
- 1 kilogramo 250 gramos de azúcar por cada 100 presos.

Desayuno

2 chupas de arroz de 2.ª blanco Pangasinán por cada preso, ó en su defecto igual cantidad de arroz de 2.ª blanco de Saigon, limpio de polvo, palay, bichos ó sustancias extrañas.

Quando el rancho sea de carne de vaca ó cerdo

8 onzas de carne, no pudiendo exceder de la cuarta parte, el hueso que contenga.

3 libras de sal de cocina por cada 100 presos.

Pimienta, clavo, laurel y canela la necesaria para el condimento.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

Quando el rancho sea de pescado fresco seco.

10 onzas de pescado fresco ó 6 de pescado seco por cada preso, agregando á este indistintamente y según la estación del año, sampa-lloc, tomate, rábanos, camias, guayabas, santol, brotes tiernos de camote, amargoso, cancong y vinagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

Quando el de potaje

6 onzas de lentejas, mungo seco ó habichuelas secas del país, agregando en todo caso, camarones, cangrejos, calabaza y manteca en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo necesaria á la condimentación de los ranchos.

Los Domingos se suministrará rancho de vaca.

Los Lunes, Viernes y días de la Semana el rancho será de pescado.

Los Mártes y Juéves, rancho de carne de vaca.

Los Miércoles y Sábados, rancho de potaje.

6.ª El contratista queda obligado á inmediatamente todas las raciones de carne, pescado, arroz ó menestras que se reconocen poca calidad en el acto de la entrega, en la medida que de no hacerlo así se procederá á la adquisición por su cuenta.

7.ª Si el contratista no cumplierse con las condiciones aquí estipuladas y entregase, á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los de mala calidad, podrá imponérsele por el gobernador de la provincia á propuesta del turno de la Junta de Cárcel, la multa de á pfs. 50, dando inmediata cuenta á la Dirección General de Administración Civil.

8.ª El contratista garantizará el contrato una fianza equivalente al 10 p^o de pfs. 27 que se calculan importará este servicio los daños de la contrata, la cual deberá en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.ª Cuando por incumplimiento del contrato el suministro de raciones se haga por administración, con todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 días corrido el cual sin haberlo hecho se dará rescindida la contrata á perjuicio del rematante con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á le otorgue por la Administración ninguna indemnización por calamidades públicas como hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, no se le admitirá ningún recurso que fuere dirigido á este fin.

11. El contratista es la persona legalmente obligada al cumplimiento de este contrato, no obstante podrá si así convinieren sus intereses subarrendar el servicio, pero en todo caso deberá ser con el consentimiento de la Administración, no comprometerá alguno con los subarrendatarios de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudiere resultar al servicio, será responsable y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una gestión particular y de interés puramente privado. El contratista en el caso de entregar el servicio á subarrendatarios, dar cuenta á inmediatamente al Jefe de la provincia y solicitará el respectivo título de que deberá estar investido.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura que dentro de los 10 días hábiles siguientes que se notifique la aprobación del remate á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasionare la saca de una mera copia que deberá facilitar á la Dirección de Fomento los efectos que procedan, como también los costos del Notario y pregonero, y los que ocasionen por una sola vez la inserción de este pliego de condiciones en el anuncio de la subasta en la *Gaceta* de esta capital.

13. En caso de muerte del contratista ó de rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la fianza correspondiente.

14. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 136.87 ₱ del tipo fijado para abrir postura, debiendo consignarse á la proposición el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel de sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicando además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 16.

20. No se admitirá proposición que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del art. 1.º en lo relativo al tipo en progresión descendente.

21. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección y con la aplicación oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfacción de la Dirección general de Administración civil. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, 17 de Septiembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas. Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de . . . por la cantidad de pfs. . . por cada ración diaria y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la «Gaceta» del día . . . de . . . de 189. . . de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. . .

Fecha y firma.

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Antique 3.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el Impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, con la rebaja de un 10 p.º del tipo anterior ó sea de quinientos cuatro pesos cincuenta céntimos (pesos 504.50) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Agosto de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Antique, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el número 199 de la Gaceta de Manila de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 504.50 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública, de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de pfs. 75.67 equivalente al 5 p.º del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá objeción ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivaseen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil, para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan esceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cría.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas

rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes, agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usan los Cabezas de barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación ó trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho dias para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, publicación en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si nó resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 27 de Agosto de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Ries fuertes	Cs.	Ries fuertes	Cs.	Ries fuertes	Cs.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, idem idem.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem.	2	»	1	»	10	»
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»	2	»

Manila, 27 de Agosto de 1895.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas. Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo por el término de 3 años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de Antigue, por la cantidad de . . . pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 75'67.

Fecha y firma.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación)

Instancias obrantes en la Junta provincial Cebú según relación remitida por el Presidente dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de Samboan.

Nombres de los interesados	Nombres de los interesados
D. Angel Gercon.	D. Lucas Dingal.
Carpia Binondo.	Miguel Binondo.
Julian Rafol.	Ventura Mascardo.

Pueblo de San Francisco.

D. Pablo Gonzalez.

Pueblo de Toledo.

D. Andrés de la Cruz.	D. Cipriano Pielago.
Angel Babule.	Giriaco Rico.
Apolonia Esdrilon.	Chino Tan-Sayco.
Agustin Magaso.	Crisanto Tura.
Angel Macropole.	Ceferina Tanaman.
Antonio Masicampo.	Casimira Ipli.
Agapito Nieves.	Cornelio R. B. Pielago.
Aguedo Remendad.	El mismo.
Agustin Tura.	Doroteo Dalina.
Andrés Villarmero.	El mismo.
Alipio Mendez.	Dorotea Canabat.
Buenaventura Zamora.	Damian Roda.
Basilio Ruiz.	Dionisio Gutang.
Blás Babada de Castro.	Eleuterio Alejaba.
Bonifacio Dina.	Eugenio Arañes.
Castro Apurado.	Enrique Carratala.
Claudio Diaz.	Eugenio Demir.
Cayetano Labalaba.	Eustaquio Lantaya.
Cándido Macapaso.	Esteban Llamas.
Cándido Macapaso.	Estefania Mabasing.
Claudio Olanolan.	Escolástica Lomana.
Casimiro Purísima.	Mahilom.

(Se continuará.)

Servicio de guardia de los Sres. Jueces de la Alcaldía de esta Capital, en todo el mes de Octubre próximo.

Guardias del mes de Octubre.

Binondo.	1	5	9	13	17	21	25	29
Intramuros.	2	6	10	14	18	22	26	30
Tondo.	3	7	11	15	19	23	27	31
Quiapo.	4	8	12	16	20	24	28	

Nota.—Las guardias en los dias no festivos tendrán lugar desde las 12 del dia hasta las 8 de mañana siguiente y en los dias festivos, principiarán á horas de las 8 de la mañana y terminarán á la misma hora del siguiente dia.

Quiapo, 28 de Septiembre de 1895.—El Juez Jefe, Pezas y Langre.

Edictos

Don Adolfo Gomez Rubé, Teniente de Navio de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 2.623.

Por el presente 4.º edicto, cito, llamo y emplazo á José Malusag, natural de S. Felipe Nery de esta provincia, viudo, de oficio Casquero, para que en el término de 30 dias, á contar desde esta fecha, presente en esta Fiscalía á fin de notificar su libertad en la sumaria arriba expresada que instruyo por hurto advertido que de no hacerlo se le seguirá en perjuicio que marca la Ley.

Manila, 14 de Septiembre de 1895.—El Fiscal Adolfo Gomez.—Por su mandato, Victorio Limanan Carrion.

Don Waldo Perez Cossio, Capitan de Fragata de la Armada Gobernador Político Militar con atribuciones judiciales de la provincia de la Pampanga.

En la causa criminal núm. 1 que instruyo contra Angel Golasara, y otros sobre homicidio acordado por providencia de esta fecha, se cite á los padres ó parientes más próximos del interfecto Coronado Pagnntalan, manifestando su actual paradero á fin de ofrecerles los autos.

Dado en Puerto Princesa á 29 de Agosto de 1895.—Waldo Perez.—Por mandado de su Secretario Vicente Callon, Juan Lansangan.